

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allego mediante el correo electrónico [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) la solicitud de tener por notificado al demandado anexando a la misma copia de la notificación al ejecutado de acuerdo al decreto 806 de 2020, sírvase proveer. **Tuluá Valle, 11 de mayo de 2021.**

  
ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE  
Secretario

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Circuito de Tuluá**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 862  
Tuluá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso: EJECUTIVO con GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: JOSÉ LUIS RESTREPO OSORIO  
Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00390-00**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante mediante la cual solicitó se tenga por notificado al demandado JOSÉ LUIS RESTREPO OSORIO de conformidad con lo reglado dentro del decreto 806 del 2020, se debe dejar claridad que el citado decreto se creó con la finalidad de flexibilizar y agilizar el servicio de justicia, dentro del marco de estado de emergencia económica, social y sanitaria, que atraviesa el país, no sufriendo así artículos de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 Código General del Proceso, sino presentando alternativas que efectivizarán el trámite judicial.

Siendo más puntuales tenemos el Art.8 del decreto antes citado que ofrece la posibilidad de realizar la notificación personal que trata el Art.290 del C.G.P, enviando la providencia como correo electrónico o mensaje de datos que suministre la parte interesada, pero a su vez en su inciso segundo también regula los requisitos para su aplicación "***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***".

Así pues, a falta los antes mencionados requisitos y que en el escrito de la demanda la parte demandante manifiesta bajo gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica

del demandado. El Juzgado instará a la parte demandante para que proceda atendiendo todos sus presupuestos, con la notificación personal de la que trata el art. 291 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá incluir en el mismo el correo electrónico del juzgado [J03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y también puede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, cumpliendo con los requisitos previstos y **suministrando en ese caso el correo del demandado para que sea la secretaría del juzgado la que proceda con la notificación, pues dicho funcionario es el único que puede dar fe del contenido del mensaje de datos enviado, en la medida que con los anexos enviados no hay copias cotejadas que indiquen que en lo enviado se incluyó el mandamiento de pago.**

En síntesis, si se quiere hacer la notificación a la cuenta antes mencionada, debe señalarse bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo y los soportes pertinentes., a contrario sensu remítase la citación del 291 del CGP a las direcciones físicas que se han aportado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tener por notificado al demandado JOSÉ LUIS RESTREPO OSORIO, por las razones exteriorizadas en precedencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Parte Ejecutante para que proceda a realizar la citación del demandado **JOSÉ LUIS RESTREPO OSORIO**, atendiendo los requisitos consagrados en el artículo 291 del CGP. Advirtiéndole que deberá incluir en el mismo el correo electrónico del juzgado [J03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co). Asimismo, que puede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta los presupuestos para ello.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que la presente providencia, no suspende los términos otorgados al requerimiento decretado mediante auto interlocutorio No. 655 del 9 de abril de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

ROB.



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfa06980588f795f92fad29d26a2c9c9a5497bd1d1334dd378194cf657ff3bc**

Documento generado en 11/05/2021 02:28:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca